



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00159-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luisa Merlano Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha de celebración de audiencia inicial

CONSTANCIA
Expediente con 61 folios

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00159-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luisa Merlano Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/09/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 36-37.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

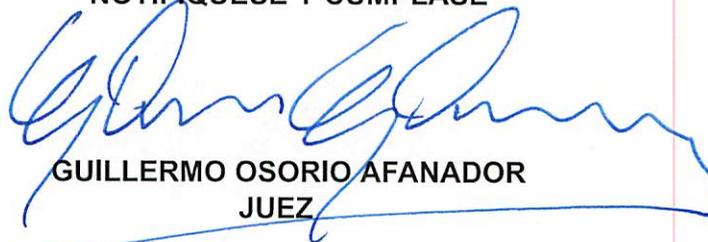
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiuno (21) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 046 DE HOY (10) A LAS 8:00 Horas
10 ABR 2019
Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 56.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00574-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 159 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00574-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 08 de abril de 2019, se presentó una falla en el fluido eléctrico, que se prolongó por varias horas, lo que impidió culminar con la audiencia.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintidós (22) de abril de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° *046* DE HOY () A LAS 8:00 Horas
10 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Antonio Barros Valencia
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 171 folios y dos copias de traslado

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Antonio Barros Valencia
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **Jaime Antonio Barros Valencia**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Universidad del Atlántico** en la que pide se declare la nulidad del oficio con radicado No. 20182070016621 de fecha 18 de julio de 2.018, notificado el día 19 de julio de 2.018, suscrito por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico.

A manera de restablecimiento del derecho solicita se reconozca la existencia de la relación laboral y le sean reconocidas y pagadas todas las prestaciones sociales que dejó de percibir para los años 2009 al 2015.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma que deberán ser subsanados:

- 1.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y de apartes del contenido de documentos que se aportan con la demanda, como se hizo en los hechos décimo primero y décimo segundo.
- 2.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual sólo contiene copia de la demanda, sin los anexos. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.
- 3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

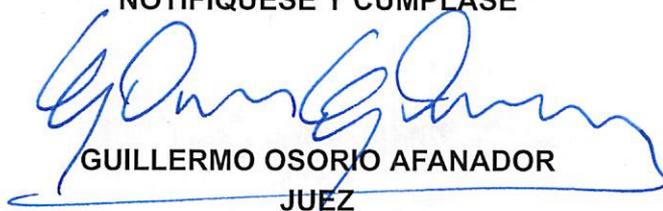
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Jaime Antonio Barros Valencia, contra la Universidad del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería al abogado Dr. **Juan Carlos Herrera Acosta** como apoderado del demandante señor Jaime Antonio Barros Valencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 046 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
10 ABR 2019
ALBERTO LUIS OYAGALARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercadi Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que para la fecha señalada para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, la Sala de Audiencia estuvo sin fluido eléctrico desde tempranas horas en la mañana, razón por la cual no pudo ser celebrada la Audiencia programada.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto reprogramando la fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 92 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercadi Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 6 de noviembre de 2018, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 1º de abril de 2019.

Sin embargo, llegado el día y hora de la celebración de la misma, las Salas de Audiencias estuvieron sin fluido eléctrico, razón por la cual no se pudo celebrar la Audiencia Inicial programada.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Reprógrame la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control para el día veintinueve (29) de abril de 2019 a las 03:30 PM.

2.- Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de abril de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 096 DE HOY 1 A
LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larlos
ALBERTO OYAGA LARLOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00724-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángel María Palacio Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Fijar fecha para audiencia inicial

CONSTANCIA

Un cuaderno con 131 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00724-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángel María Palacio Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/02/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 53-54.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de junio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. María Del Rosario Castro Castro, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILBERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 046 DE HOY 10 A LAS 8:00 Horas

10 ABR. 2019

Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00155-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Pérez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que para la fecha señalada para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, la Sala de Audiencia estuvo sin fluido eléctrico desde tempranas horas en la mañana, razón por la cual no pudo ser celebrada la Audiencia programada.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto reprogramando la fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 83 folios.

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00155-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Pérez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 09 de noviembre de 2018, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día lunes 1º de abril de 2019.

Sin embargo, el día y hora de la celebración de la misma, las Salas de Audiencias estuvieron sin fluido eléctrico, razón por la cual no se pudo realizar la Audiencia Inicial programada.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia inicial en este proceso.

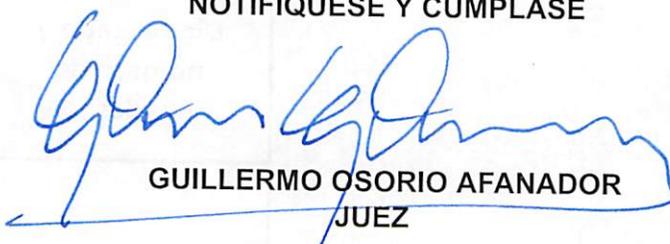
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de abril de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	046
DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
10 ABR 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Maligme Abuabara Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al litisconsorte vinculado y se encuentra pendiente de fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 116 folios

**ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Maligme Abuabara Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2018, se dispuso en la etapa de saneamiento, vincular como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que se le concedió un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y 199 del CPACA.

Es así, como observa este Despacho que la demanda fue notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a través de correo electrónico enviado el día 24 de octubre de 2018, y a través de escrito del día 06 de diciembre de 2018, se presentó de manera oportuna, contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, habrá de reanudarse la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de mayo de 2018, a las 03:30 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3°.- Reconózcase personería al Dr. Carlos Alberto Vélez Coba, como apoderado principal, y a la Dra. María De los Ángeles Narváez Pedraza, como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>246</i>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
10 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00135-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Nelsy Beatriz Martínez Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 233-242.

**ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00135-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Nelsy Beatriz Martínez Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 233-243 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 1° de febrero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

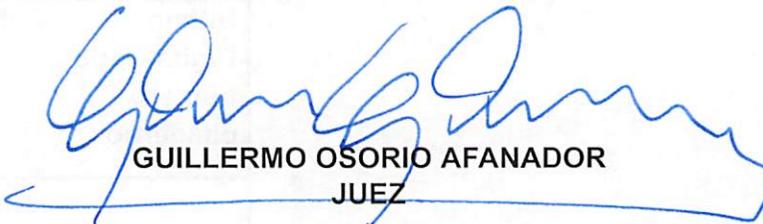
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 1° de febrero de 2019 que confirmó la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), por este despacho en el proceso en referencia

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 046 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
10 ABR. 2019
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00494-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Luz Marina Silva Santodomingo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección B, revocó el auto proferido el 21 de septiembre de 2017.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Providencia de segunda instancia, obrante a folios 116-130.

**ALBERTO GÁGAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00494-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Luz Marina Silva Santodomingo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 116-130 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 06 de diciembre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

“**PRIMERO: Revocase** el auto de 21 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción; lo anterior, con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído”

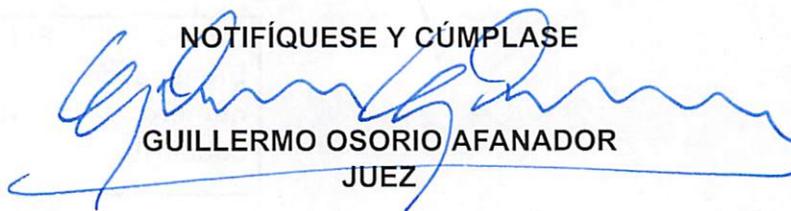
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone**:

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, en proveído del 06 de diciembre de 2018 que revocó el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017), por este despacho en el proceso en referencia

2°.- Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 046 DE HOY (10) A LAS 8:00 Horas
10 ABR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2018

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA

Providencia de segunda instancia, obrante a folios 115-117.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 115-117 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 06 de marzo de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de enero de 2018 (sic), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se negó la práctica de una prueba testimonial de la señora Mistelva Rosa Garcés Álvarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

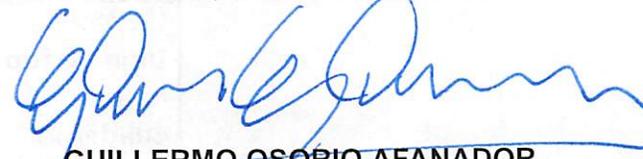
(...)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 06 de marzo de 2019 que confirmó el No. 3 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2.019), por este despacho en el proceso en referencia

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>046</u> DE HOY (<u>10</u>) A LAS 8:00 Horas 10 ABR. 2019 Roberto Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00001-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elena Prada Gómez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Juzgado para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

Memorial de demanda y sus anexos que consta de 76 folios y 2 copias para traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00001-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elena Prada Gómez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Elena Prada Gómez** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por mi apadrinado como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma que deberán ser subsanados:

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la demanda se anexa copia del acto administrativo Resolución 035 de 22 de enero de 2018¹, y los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018² de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018³ de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pero no se aportan las constancias de su comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de determinar el término desde que empieza a contar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, la demandante deberá allegar dicho documento con la referida constancia.

2.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual sólo contiene copia de la demanda, sin los anexos. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Elena Cecilia Gómez Prada, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones (el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB—), y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

¹ Folio 18-23

² Folio 49-53

³ Folio 54-58

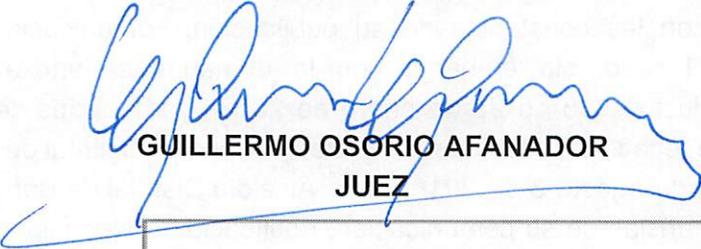
900



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3º.- Reconocer personería a la apoderada Yadira Isabel Diaz Osorio, como apoderada de la demandante señor Elena Cecilia Gómez Prada, en los términos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 046 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.

10 ABR. 2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 17



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00017-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nayid Milton Cueto Pérez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Juzgado para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

Memorial de demanda y sus anexos que consta de 91 folios y 3 copias para traslados.

ALBERTO LUIS JOYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00017-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nayid Milton Cueto Pérez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor Nayid Milton Cueto Pérez por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuesta No. 201810012442-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones y el QUILLA -18-138187 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por mi apadrinado como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma que deberán ser subsanados:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la demanda se anexa copia del acto administrativo Resolución 035 de 22 de enero de 2018¹, y los oficios de respuesta No. 201810012442-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones² y el QUILLA -18-138187 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla³, pero no se aporta la constancia de su comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de determinar el término desde que empieza a contar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, la demandante deberá allegar dicho documento con la referida constancia.

2.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual sólo contiene copia de la demanda, sin los anexos. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Nayid Milton Cueto Pérez, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones (el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB—), y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

¹ Folio16-19

² Ver folios 59-63

³ Ver folios 64-68

GPJ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°.- Reconocer personería a la apoderada Yadira Isabel Diaz Osorio, como apoderado del demandante señor Luis Alberto Zabala Oyuela, en los términos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY
10 ABR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 15



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el expediente de la referencia ha sido repartido a este Despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 expediente principal con 75 folios + 3 trasladados.

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Edison Mosquera Perea, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 tendiente a obtener de esta jurisdicción la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2018 035610/SEGEN – ASPEN 1.10 del 28 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición y se niega el pago de unas acreencias laborales,
- Resolución No. 004300 del 24 de abril de 1995, por la cual se ordena la devolución de haberes retenidos durante la suspensión penal a un agente de la Policía Nacional,
- Resolución No. 12063 del 13 de diciembre de 1991 por la cual se reconoce cesantía definitiva,
- Resolución No. 7542 del 13 de junio de 1991, por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un personal de agente de la Policía Nacional, y la
- Resolución No. 6463 del 07 de mayo de 1991, por la cual se suspende el ejercicio de funciones y atribuciones a un agente de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita se ordene el pago de los haberes retenidos durante la suspensión de ejercicio policial y todas las prestaciones de ley no liquidadas a término de la desvinculación, y asimismo, reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que venía ostentando, de conformidad con el art. 108 del Decreto 1212 de 1990.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite según la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA¹, *"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

identificados". Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder otorgado, que no hay claridad respecto a la autoridad al cual va dirigido, no se identifica el acto a demandar, ni se señala cuál medio de control se va a ejercer, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa los aspectos antes anotados.

2.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda si bien se aporta copia del Oficio No. S-2018 035610/SEGEN – ASPEN 1.10 del 28 de junio de 2018, no se aporta la referida constancia, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.

3.- En lo tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que no existe una fórmula aritmética que justifique la suma de \$724.233.000², que es la suma considerada como cuantía del proceso. Por lo cual éste aspecto deberá ser subsanado.

Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Carlos Edison Mosquera Perea, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Prevengase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

² Ver folio 6.

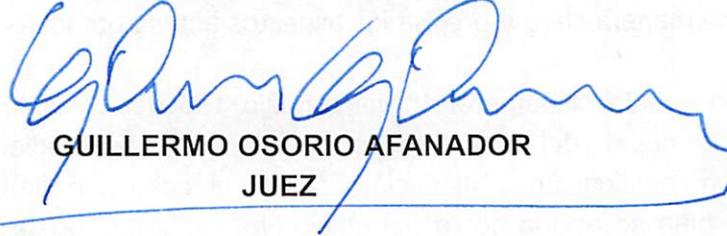
CPA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Reconocer personería al Dr. Luis Carlos Herrera Gallardo, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 046 DE HOY ()
A LAS 8:00 Horas
10 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Espacio Público
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha de audiencia inicial

CONSTANCIA
Un cuaderno con 168 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Espacio Público
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Espacio Público, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 22/08/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 101-104.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

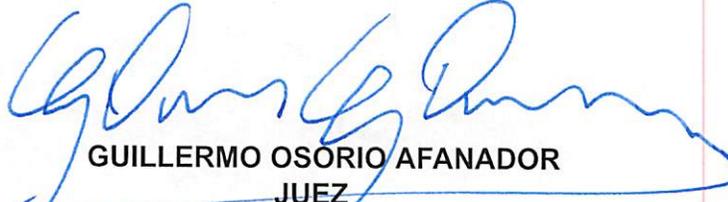
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de julio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Eduardo Pedroza Pedroza, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Espacio Público, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 046 DE HOY (10 ABR. 2019) A LAS 8:00 Horas
10 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 109.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00015-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 35 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00015-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la empresa **Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. ESP.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000057915 del 2018-05-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000087135 del 2018-07-04, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20188000057915 del 2018-05-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación. Igualmente deberá asumir los gastos del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconócese personería adjetiva al abogado **Walter Hernandez Gacham** para actuar como apoderado de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 046 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
10 ABR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA